

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de octubre del año 2023, a despacho del señor JUEZ, escrito de la parte actora solicitando títulos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	FERNANDO GARZON GOMEZ
RADICADO	765204003004-2019-00142-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1940
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO DE SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira (V). Diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisados el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del proceso, conforme a la liquidación aprobada en auto anterior.

Como quiera que a la fecha se encuentran depositados la suma de \$19.431.252.00, el Juzgado ordenara su entrega a favor del apoderado judicial de la parte actora señor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, C.C. No.1.143.951.875.

De igual manera se deja constancia, que el despacho ha tramitado las solicitudes realizadas por las partes, conforme a los términos legales, sin dilación alguna no como lo viene expresando en sus escritos la parte demandada señor FERNANDO GARZON GOMEZ, a quien se le ha indicado y dado respuesta a sus derechos de petición allegados donde refiere que no se ha pagado títulos alguno a la entidad demandante, lo cual no es cierto como quiera que se le enviaron las pruebas de los diferentes pagos de los depósitos judiciales al correo aportado por parte del citado demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**D I S P O N E**

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales por la suma de \$19.431.252.00, a favor del apoderado judicial de la parte actora BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, C.C. No.1.143.951.875, a la cuenta de ahorros a su nombre en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b85d59920507803f15bab2b003f33220d86033596e2d2c26074022fef676f7**

Documento generado en 19/10/2023 07:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 19 de octubre de 2023, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándoles que la apoderada demandante solicita se levante medida cautelar.. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P. – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO,
DEMANDADO	MATILDE MARIA MANZI ORTIZ NINA VICENTA MANZO ORTIZ
RADICADO	765204003004-2023-00138-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2486
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Palmira V. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial suscrito por la Dra. RUTH GRATEROL VISBAL, en su calidad de apoderada de la parte demandante, donde solicita el levantamiento de la medida decretada en el Auto No. 1098 del 11 de mayo de 2023, comunica que las partes han celebrado acuerdo de pago, por lo cual solicitaron suspensión del proceso y para obtener mayor flujo de caja, requieren el levantamiento de la medida cautelar.

Al Respecto se observa que el presente proceso se encuentra suspendido por auto 1554 del 5 de julio de 2023, por acuerdo de las partes hasta diciembre de 2023.

En lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente *“si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante el numeral segundo Auto No. 1098 del 11 de mayo de 2023, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del Auto No 1098 del 11 de mayo de 2023, consistente en dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones que devengue la parte demandada MATILDE MARIA

MENZI ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.664.341, quien labora en la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO, como INSPECTORA DE POLICIA URBANA, por lo indicado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

MDP

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9309f6eb2d3b6e607a3e69a86ec41f0b0df79d16a62c453262d4e17468551e**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	WENDY ALEJANDRA MORENO GARCIA
RADICADO	765204003004-2023-0016900
PROVIDENCIA	AUTO N° 2459
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA RESPUESTAS BANCOS, SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA D.T..

Palmira, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, revisado el presente expediente el despacho evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación de la demanda la señora WENDY ALEJANDRA MORENO GARCIA. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por lo bancos y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para realice la respectiva notificación a la demandada la señora WENDY ALEJANDRA MORENO GARCIA, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de

la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

acg

**Firmado Por:**

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8136fef918bac00e7a91b2cc25550890ab0006106f965a461e3ce3a3f5553**

Documento generado en 19/10/2023 08:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (19) de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO AGUILERA OCAMPO
RADICADO	765204003004-2023-00186 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2491
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR Y APROBAR
DECISIÓN	ORDENA APROBAR LIQUIDACION

Palmira V. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación allegada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de julio de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868cd2929e36bc9f47c79ca17852d51008629aa6dc3dadd6a0b884fb5647a9a**

Documento generado en 19/10/2023 08:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira, 19 de octubre de 2023, A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JULIO CESAR VALENCIA HENAO
RADICADO	765204003004-2023-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2487
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONER

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en contra del Auto No. 2216 del 25 de septiembre de 2023 proferido dentro del presente proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que de conformidad con la Ley 2213 del 2022, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 10, dispone que los emplazamientos deben realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., efectuándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, ya que la norma citada suprime los trámites para la publicación de emplazamiento escrito.

Recuerda que la mencionada ley es una norma creada para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con el fin de crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial, por ello se constituye en una herramienta de apoyo que garantiza el derecho

fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, solicitando finalmente se conceda el recurso de reposición y se ordene el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 y se proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas.

### **CONSIDERATIVA**

Establecido lo anterior, el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, establece “*EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Se trata de un marco jurídico de avanzada que reconoce la importancia de las herramientas tecnológicas en la sociedad, pero también implica un reto muy importante, de cara a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la población que padece de múltiples barreras tecnológicas.

Dicho lo anterior, este Juzgador en aras de garantizar el principio de publicidad<sup>1</sup>, y para dar cumplimiento a cabalidad con este principio es del criterio que debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las providencias y decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos la Corte, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad.

Dicho lo anterior, se le informa a la recurrente que el artículo 293 del CGP conserva vigencia y en este orden de ideas, no se revocará el auto 2216 del 25 de septiembre de 2023, por considerarse ajustado a derecho. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto 2216 del 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Continuar con el trámite del presente proceso.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Victor Manuel Hernandez Cruz

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25498f1a4bc2433795fa113069de3bba2f7da45e8df856d4cc0de676e5fbb2**

Documento generado en 19/10/2023 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

**SECRETARIA:-** Hoy 19 de octubre de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	NANCY ROJAS PEÑA
DEMANDADO	RUBEN DARIO MADRIÑAN y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00377-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2485
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por NANCY ROJAS PEÑA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra RUBEN DARIO MADRIÑAN y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** ya que el aportado fue expedido el 11 de agosto de 2023 y la demanda fue radicada en reparto el 13 de septiembre de 2023.
- El certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-66013, aportado en la demanda fue expedido el 26 de julio de 2023, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo, ya que al instaurar la demanda había superado el mes.
- No determina claramente la cuantía del proceso conforme lo requiere el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- Debe allegar la Escritura No 38/44 del 28/08/2008, de la Notaria Séptima de Santiago de Cali, mencionada en el certificado especial, que da pleno dominio al señor Rubén Darío Madriñan.

- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° de la Ley 6 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- En el poder y en el escrito de la demanda debe determinar con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y/o extraordinaria), ya que omitió establecerlo, a su vez debe adecuar sus escritos.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO:** Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563fd50895982dab0a291714b7df4233c1a2a02f9d0d6ee632231fe6a3fcd5e**

Documento generado en 19/10/2023 08:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**